



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTINA MENDOZA MAESTRE
Demandado: COLPENSIONES EICE
Radicación: 200013105 003 2017 00199 01.
Decisión: REVOCA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de marzo de 2019. Igualmente se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Martina Mendoza Maestre, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como que tiene derecho a que se le reliquide el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta las semanas que no fueron efectivamente cotizadas al ISS, y que también se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 7% previsto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, en atención a su hija Gina Camelo Mendoza.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez

aplicándole una tasa de remplazo del 90% o el mayor que se prueba a partir del 1° de abril de 2011, así como al pago del retroactivo pensional desde esa fecha, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que nació el 27 de junio de 1951 y se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de septiembre de 1980, efectuando cotizaciones en esa gestora en una densidad de 7.435 días.

Contó que laboró en favor del Ministerio de Agricultura un total de 1.040 días, por lo que sumado al tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones, arroja un total de 1.210 semanas.

Relató que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años.

Refirió que el 19 de septiembre de 2011, solicitó a la gestora de pensiones el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia por vejez. Y, mediante resolución N° GNR 119715 del 31 de mayo de 2013, Colpensiones le reconoció el pago de una pensión por vejez aplicándole una tasa de remplazo del 78% a un IBL de \$1.315.942.

Afirmó que el 7 de julio de 2015, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de incremento pensional por persona a cargo, solicitud que fue negada por resolución N° GNR 370485 del 20 de noviembre de 2015, decisión confirmada en sede de apelación mediante resolución N° VPB 7466 del 12 de febrero de 2016.

Adujo que para aplicar la tasa de remplazo la demandada no tuvo en cuenta el bono pensional que equivale a 149 semanas de cotización, lo que incrementaría está al 90%, además que su hija Gina Marcela Camelo desde su nacimiento padece de hipoxia isquémica con secuelas de retardo mental, por lo que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 67.15%, estructurada el 6 de marzo de 1983, por lo que depende afectiva y económicamente de ella.

Al contestar la demanda, **Colpensiones**, aceptó lo relacionado a los actos administrativos por ella expedidos, negando los restantes, oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de “*inexistencia de la obligación*”, “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi” y “prescripción”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 15 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, tiene derecho a que su pensión sea reajustada con una tasa de remplazo de 87%.

SEGUNDO: Reconocerle a la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, el incremento del 7% en las mesadas pensionales, por su hija invalida GINA MARCELA CAMELO MENDOZA, sobre el salario mínimo legal de cada año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a incluir a la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, en la nómina de pensionado, el reajuste del 7% hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a cancelar a la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, la mesada pensional con una tasa de remplazo del 87%, a partir del 1° de abril de 2011, que asciende a la suma de \$1.144.869.00, que se incrementará anualmente

QUINTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar a la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, \$8'438. 574.00, por concepto de diferencia pensional de los años 2011 a 2015, suma que deberá pagar debidamente indexada a la fecha de pago dando aplicación a la fórmula de indexación $R-Rh \times \text{índice Final} / \text{Índice Inicial}$, de acuerdo con el IPC que expide el DAÑE.

SEXTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar a MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, la diferencia pensional de los valores cancelados desde el año 2016 hasta que se realice el pago debidamente indexada a la fecha del pago, dando aplicación a la fórmula de indexación $R-Rh \times \text{índice Final} / \text{Índice Inicial}$, de acuerdo con el IPC que expide el DAÑE.

SEPTIMO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a pagar la suma de \$5.059.542.00, por concepto de incrementos adeudados y los que se causen a partir de esta sentencia, debidamente indexados, desde la fecha que se originó cada mesada mes a mes hasta que se cubra las sumas de dinero adeudadas teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

OCTAVO: Declararse no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Condénese en costas a la demandada. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión el *a quo* adujo que la demandada goza del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que se le aplican las disposiciones traídas por el acuerdo 049 de 1990, tal y como se dispuso en el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez.

Concluyó que al haber cotizado la demandante 1.210 semanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, le corresponde aplicarle al IBL -\$1.315.942-, una tasa de remplazo del 87%, razón por la que la primera mesada debió pagarse en valor de \$1.144.869, a partir del 1° de abril de 2011, lo que hace procedente la reliquidación pretendida.

Finalmente accedió a la pretensión de incrementos pensional del 7% por demostrarse que la demandante tiene a su cargo a su hija Gina Marcela Camelo Mendoza, quien se encuentra en condición de invalidez.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa dedición, el apoderado judicial de Colpensiones, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión para que en su lugar, se absuelva a la pasiva, de la totalidad de pretensiones de la demanda, al encontrarse configurada la cosa juzgada, pues en un proceso anterior, tramitado ante el mismo juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar, con el radicado 2011-00457, se definió

el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en el que se estableció el monto a cancelar, así como el incremento pensional por persona a cargo, proceso que culminó mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes planteados, corresponde a esta Colegiatura dilucidar en primera medida si en el presente proceso se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada en caso negativo, verificar si es procedente la reliquidación pensional pretendida, así como el incremento del 7% por persona a cargo.

1. . De la Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1)

identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine*, se constata que al momento de exponer los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de Colpensiones, sostuvo que lo concertante al monto de la pensión de vejez que le pertenece a Martina Mendoza Maestre, así como el incremento pensional por persona a cargo respecto de su hija Gina Marcela Camelo, fue

definida judicialmente por el mismo Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012, eso dentro del proceso con radicado N° 2011-00457, situación esa que debió ser estudiada por el *a quo* en la sentencia de primera instancia, tal y como lo establece el párrafo último del artículo 281 del Código General de Proceso¹, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, al haber sido precisamente ese el tema central de los reparos expuestos en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

En esta instancia, mediante auto del 8 de febrero de 2023, se decretó como prueba oficiosa: *“Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que allegue con destino a este proceso copia del expediente completo que contiene el proceso ordinario laboral identificado bajo el Radicado n° 200013105003 **2011 00457** 00, que adelantó Martina Mendoza Maestre en contra de Colpensiones, y certifique si la sentencia expedida dentro de ese proceso, se encuentra ejecutoriada”*. Prueba que se allegó mediante correo electrónico del 24 de abril de 2024.

Al revisar el expediente que contiene el proceso ordinario laboral que Martina Mendoza Maestre adelantó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, se constata que en esa oportunidad la demandante pretendió:

*1.- Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales **reconocer, liquidar y pagar** a mi poderdante Señora Martina del Socorro Mendoza Maestre identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.487.176 de Codazzi Cesar, la **PENSIÓN POR VEJEZ** (arts. 12 y 20 del **Acuerdo 049 de 1990**, Aprobado decreto 758 de 1;90), **en cuantía no inferior a \$1.44.618.49, a partir del 31 de julio de 2008.***

*2." Que de no ser reconocida la pensión de vejez se ordene al Instituto de Seguros Sociales recocer, liquidar y pagar a mi poderdante señora Martina del Socorro Mendoza Maestre la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** (art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado art. 9 Ley 797 de 2003), en cuantía no inferior \$1.444.618.49, a partir del 31 de julio de 2008.*

¹ “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

3.- Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante las mesadas de junio y diciembre desde su causación y hasta cuando se cancele la obligación.

4." Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante la indexación que corresponde so oro el valor de su pensión y las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde su causación y hasta cuando se cancele la obligación

5.- Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer, **liquidar y pagar a mi poderdante los Intereses moratorios** que corresponde sobre el valor de su pensión y las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde su causación y hasta cuando se cancele la obligación

6. Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales **reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante sobre el valor de su pensión de vejez el 7%**, (acuerdo con 21 (literal a.) del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del 1990), en cuantía no inferior a \$101.123,30, a partir del 31 de julio de 2008.

7.- ¡Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante la indexación que corresponde sobre el valor del incremento de la pensión de vejez por la incapacidad de su hija invalida desde su causación y hasta cuando se cancele la obligación!

8.- Que se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante los Intereses moratorios que corresponde sobre el valor incremento de la pensión de vejez por la incapacidad de su hija invalida, desde su causación y hasta cuando se cancele la obligación.

Como sustentos facticos para respaldar esas pretensiones sostuvo que nació el 27 de junio de 1951, laboró al servicio la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 6 de agosto de 1970 hasta el 26 de junio de 1973 y que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 1° de septiembre de 1980, efectuando cotizaciones desde esa fecha y hasta el 1° de marzo de 2011, es decir un total de 1.110,28 semanas efectivamente cotizadas.

Afirmó que el 3 de marzo de 1983, tuvo a su hija Gina Marcela Camelo Mendoza, quien fue diagnosticada con “*hipoacusia derecha – retardo mental y en el lenguaje*”. Y, que “*de conformidad con estos hechos y los artículos 12 (literal b), 20 (parágrafo 1) y 21 (literal a) del acuerdo 049 de 1990, aprobado decreto 758 de 1990 y el Ingreso Base para Cotización durante las últimas 100 semanas cotizadas, el valor de su mesada pensional y el incremento de su hija invalida, en de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.545.741,79)*”.

El referido proceso fue adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2012, resolvió:

*“1.- Declarar que la señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, **tiene derecho a la pensión de vejez.***

*2. condenar al Instituto de Seguros Sociales, a pagar a favor de la demandante señora MARTINA DEL SOCORRO MENDOZA MAESTRE, las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas a **partir del 01 de abril de 2011, por valor de \$733.324 con los respectivos reajustes de ley,** así como los intereses moratorios previstos en el art 141 de la ley 100 de 1993, más los **incrementos pensionales por hija a cargo,** conforme se detalle en la parte motivo, sin perjuicio de las mesadas e incremento que se llegaren a causar en lo sucesivo mientras subsistan las causas legales que le dan origen”.*

Como sustento de su decisión, señaló el *a quo* en esa oportunidad que, Martina del Socorro Mendoza Maestre, es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que acreditó reunir las exigencias dispuestas en el acuerdo 049 de 1990, para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, eso al cumplir la edad y demostrar 1.018,71 semanas cotizadas, por lo que conforme a lo ordenado por el artículo 20 del acuerdo citado al IBL de \$977.765, debe aplicársele una tasa de remplazo del 75%, arrojando como valor de la primera mesada (abril de 2011), la suma de \$733.324.

Se dijo también en esa sentencia que Mendoza Maestre tiene derecho además al incremento pensional del 7% por tener a su cargo a su hija Gina Marcela Camelo, que fue calificada con una PCL del 65.15%, por lo que se encuentra en condición de invalidez.

Inconforme con esa decisión, la entonces apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la misma, en lo que al porcentaje de la mesada se refiere, aduciendo que la mesada pensión debió liquidarse conforme a la tasa de remplazo dispuesta en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que la mesada inicial debió calcularse en la suma de \$1.720.954, no obstante mediante auto del 1 de febrero de 2013, se aceptó el desistimiento de ese recurso de apelación, por lo que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, tal y como lo hizo constar la secretaría de esa célula judicial en el archivo 17 del cuadernillo del Tribunal.

Lo anterior permite concluir que en los procesos en mención hay identidad de partes, de objeto y de causa. Veamos:

1. Identidad de partes, por cuanto en el proceso que se adelantó con radicado 2011-00457-00 y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es Martina del Socorro Mendoza y como demandada se encuentra la Administradora Colombiana de Pensiones antes, Instituto de Seguros Sociales.

2. Identidad de objeto, debido a que el primer proceso tenía entre sus pretensiones que se ordene el reconocimiento y pago de una mesada pensional con base en las disposiciones normativas traídas por el acuerdo 049 de 1993, junto al incremento pensional por persona a cargo (hija Gina Marcela Camelo), las cuales coinciden con las de la presente demanda.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

2. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en uno y otro proceso se fundamentan en que nació el 27 de junio de 1951, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, laboró en favor del Ministerio de Agricultura un total de 1.040 días y cotizó a Colpensiones 7.435 días; además que es madre de su hija en condición de invalidez Gina Marcela Camelo.

Por ello, es dable afirmar que en este caso se involucra una misma situación jurídica y fáctica de la que se presentó en el trámite anterior, ya que en ambos procesos se pretende el reconocimiento y pago de una mesada

pensional con base a las disposiciones de que trata el acuerdo 049 de 1990, así como al incremento pensional por persona a cargo.

Tan son similares los procesos que en el anterior – **2011-00457-**, la apoderada de Martina Mendoza Maestre, interpuso recurso de apelación - *recurso del que luego desistió*- en contra de la decisión de primera instancia, pues a su parecer debió aplicarse una tasa de remplazo superior a la adoptada por el juzgado de instancia, eso con base en lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, reclamación que se pretende con este nuevo proceso y que de admitirse se entraría al plano de la inseguridad jurídica, pues el escenario legal para controvertir lo definido por el juez laboral en su oportunidad, era a través de los recurso de ley que el legislador le otorga a las partes y no revivir un proceso judicial ya archivado.

En consecuencia, esta Sala encuentra materializado el fenómeno de la **cosa juzgada** prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, lo que impide adentrarse nuevamente a un análisis del caso, bajo el principio de seguridad jurídica. Por tal razón, se revoca en su totalidad la decisión analizada.

No se impondrán costas, al no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de marzo de 2019, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **Cosa Juzgada**, razón por la que se absuelve a la Administradora Colombiana de Presiones - COLPENSIONES- de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

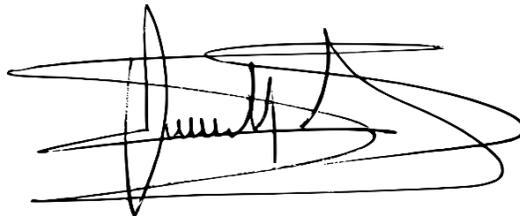
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado